

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1817-2016

Lima, 13 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400121745 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur S.A. (en adelante, MINSUR);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 20 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Pucamarca" de MINSUR.
- 1.2 **1 de diciembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1637-2014 se notificó a MINSUR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de diciembre de 2014.-** MINSUR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINSUR de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso k) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO)¹. *El gancho del teclé eléctrico de dos toneladas de capacidad máxima de izaje ubicado en el laboratorio metalúrgico no tiene pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga durante el carguío de las columnas de prueba.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

¹ Si bien en el Oficio N° 1637-2014 que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se hace mención como norma incumplida al "RSSO", en lugar del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, el titular minero en sus descargos identifica correctamente el referido Reglamento, por lo que dicha omisión no afecta el Derecho de Defensa de MINSUR.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016**

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Durante los meses de julio a octubre de 2014 se operó la planta de beneficio "Pucamarca" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 17,500 TM/Día en la Resolución Directoral N° 0166-2014-MEM/DGM/V.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MINSUR

- 3.1 El inicio de procedimiento administrativo sancionador establece sanciones genéricas.

MINSUR manifiesta que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no cumple con las características y requerimientos establecidos en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (en adelante RPAS).

En efecto, el Oficio N° 1637-2014 simplemente se limita a señalar que las supuestas infracciones se encuentran establecidas en distintos rubros de la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD; en tal sentido no se cumple con el requisito de precisión requerido, situación que genera gran incertidumbre e indefensión, pues no tiene idea de a cuanto podrían ascender las posibles multas.

El hecho de establecer una sanción de manera genérica es contrario a las disposiciones del artículo 234° de la LPAG, por lo que el Oficio N° 1637-2014 resulta nulo.

- 3.2 Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO.

- a) Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2014 comunicó al Osinergmin la implementación de la recomendación. Adjunta fotografías (fojas 176).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016**

16 JUN 2016

Sin embargo, a pesar de haber cumplido con implementar la recomendación efectuada por el Supervisor, se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador atentando contra el principio del debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa.

- b) La presente imputación debe ser desestimada toda vez que la misma está siendo imputada sobre un equipo que se encontraba inoperativo al momento que se desarrolló la supervisión.

En efecto, con fecha 17 de septiembre del 2014 el área de laboratorio metalúrgico reportó al área de mantenimiento la deficiencia que tenía el pasador de seguridad del gancho del tecele materia del hallazgo (adjunta Reporte de Acto y Condición Sub-estándar). Ante ello, el Supervisor responsable de mantenimiento generó la Orden de Mantenimiento N° 5491020, de fecha 18 de septiembre de 2014, la misma que fue atendida el 21 de septiembre de 2014.

3.3 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) El artículo 38° del RPM no contempla la obligación a la que el Osinergmin hace referencia; dicho artículo regula el procedimiento y las obligaciones que debe cumplir un titular minero para efectos de obtener la autorización de funcionamiento de una nueva concesión de beneficio, siendo ello así, MINSUR ha cumplido con dichas obligaciones. En ninguna parte de la norma se establece la obligación expresa de cumplir con una capacidad instalada determinada.

Pretender sancionarla utilizando como base el artículo 38° del RPM es una violación del Principio de Tipicidad descrito en el artículo 230° de la LPAG en concordancia con el artículo 4° del RPAS.

- b) Las bases legales que sirven de sustento a la infracción contenida en el numeral 1.3.2 del Cuadro de Infracciones, no expresa la norma que regule expresamente el incumplimiento ni los criterios de medición para la determinación de la existencia de un incumplimiento. Ninguna contempla el supuesto de "*variación temporal*" (lo cual es distinto al exceso de producción) de la capacidad instalada por temas operativos o el mecanismo que Osinergmin debe seguir para efectos de fiscalizar si dicha capacidad ha sido excedida.

Para originar dicha "*variación temporal*" no se modificaron componentes de la planta, ni se realizó cualquier otra variación técnica que pudiera implicar un aumento significativo de la capacidad instalada aprobada para la planta de beneficio; caso contrario, el incremento no solo hubiera sido superior, sino constante.

En ese sentido, no es posible que Osinergmin pretenda sancionarlo por el "*incremento de su capacidad instalada*", toda vez que: i) No se han efectuado modificaciones técnicas al diseño aprobado para la planta que permitan una producción constante en el tiempo (distinto a una variación); y, ii) Las plantas de beneficio suelen tener picos como descensos de producción durante un (1) año, debido a la propia naturaleza de la

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016**

16 JUN 2016

operación y del proceso, a las características propias de los equipos o su ingreso a periodos de mantenimiento.

- c) No existe norma alguna que determine si la capacidad instalada de una concesión de beneficio, expresada en toneladas métricas por día, debe resultar de un promedio mensual.

En el presente caso, Osinergmin ha utilizado como sustento a su imputación la información contenida en los reportes mensuales de producción presentados al Ministerio de Energía y Minas (ESTAMIN); sin embargo, en ningún dispositivo se señala que dicha información es vinculante para efectos de realizar la fiscalización del nivel de producción. Es más, las propias normas que regulan la presentación de la ESTAMIN tampoco hacen alusión a ello. En todo caso podrían utilizarse criterios anuales según la información de Declaración Anual Consolidada, lo cual tampoco cuenta con una disposición que señale que la información contenida en ella será utilizada con fines de fiscalización.

- d) Al momento de resolver deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, descrito en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

4. ANÁLISIS

4.1 El inicio de procedimiento administrativo sancionador establece sanciones genéricas.

Sobre el particular, se debe señalar que el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, establece:

“Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

De manera concordante, el numeral 18.3 del RPAS, señala:

“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

(...)

18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer. (...).”.

Revisado el Oficio N° 1637-2014 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 171) se advierte que MINSUR fue comunicado expresamente de las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016**

16 JUN 2016

y al artículo 38° del RPM, conforme a lo establecido en el numerales 1.3.8 y 1.3.2 del rubro B del Cuadro de Infracciones, respectivamente, que prevé multas de hasta doscientas (200) y hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer; sin embargo, respecto al quantum de la multa, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el quantum de la multa sólo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el derecho al debido proceso² comprende:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el debido proceso, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

16 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016**

- 4.2 **Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO.** *El gancho del tecele eléctrico de dos toneladas de capacidad máxima de izaje ubicado en el laboratorio metalúrgico no tiene pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga durante el carguío de las columnas de prueba.*

El inciso k) del artículo 360° del RSSO establece lo siguiente: *“El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles. (...) Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:*

(...)

k) (...). Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga. (...).”

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 2 (fojas 36): *“El gancho del tecele eléctrico de dos toneladas no tiene el pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga durante el carguío de las columnas de prueba, en el laboratorio metalúrgico.”*. Ello se puede observar en la fotografía N° 10 (fojas 47).

Respecto al descargo a), se debe señalar que de acuerdo al artículo 8° del RPAS, el cumplimiento de la recomendación no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD.

Cabe indicar que la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO³ y numeral 10 del artículo 26° de la Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD⁴.

³ **Artículo 18° del RSSO.** *Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal- deben:*

(...)

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización.

⁴ **Artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Minas.** *Facultades de las Empresas Supervisoras.-*

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades:

(...)

26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda.

16 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016**

De esta forma, la sanción por no cumplir obligaciones específicas como las dispuestas en el inciso k) del artículo 360° del RSSO, responden a la exigencia de los titulares que desarrollan actividad minera, de mantener sus operaciones en condiciones de seguridad; mientras que la sanción por incumplir la recomendación responde a la actitud del administrado de no implementar los correctivos impuestos durante la supervisión ante una condición insegura.

En tal sentido, el cumplimiento de la recomendación es independiente de la obligación de la empresa para cumplir con lo dispuesto en la base legal antes citada, y en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

No obstante lo mencionado, teniendo en cuenta que las acciones comunicadas en los escritos de fechas 30 de septiembre (fojas 166) y 11 de diciembre de 2014 (fojas 195) acreditan la subsanación del incumplimiento, dichas acciones serán tomadas en cuenta a efecto de graduar la multa conforme a los criterios de gradualidad de la Resolución de Gerencia General N° 035.

Por su parte, el Debido Procedimiento como principio procesal, es incluido dentro de los fundamentos que sustentan el Derecho Administrativo, el cual dispone que las entidades aplicarán las sanciones respetando las garantías del debido proceso, las cuales implican el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y a recibir una decisión motivada y fundada en derecho.

De acuerdo a lo expuesto, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha tramitado garantizando a MINSUR que pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, mediante la presentación de sus descargos y medios probatorios que consideró pertinentes.

En suma, MINSUR ha podido y puede desplegar plenamente todas las facultades que el debido procedimiento le otorga, por lo que lo argumentado por la empresa en relación que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y su derecho de defensa carece de fundamento.

Referente al descargo b), debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó la falta del pasador de seguridad en el gancho del teclé eléctrico “para prevenir una desconexión de la carga durante el carguío de las columnas de prueba”, lo cual se encuentra acreditado con el acta de supervisión y fotografía N° 10.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG⁵, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS⁶, se presume la veracidad de lo afirmado en el informe y acta de supervisión, salvo prueba en contrario.

⁵ **Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁶ **Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento**

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

16 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016**

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó la falta del pasador de seguridad en el gancho del teclé eléctrico, ubicado en el laboratorio metalúrgico.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a MINSUR aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplía con lo establecido en el inciso k) del artículo 360° del RSSO al momento de la supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En relación a que el equipo se encontraba inoperativo, corresponde indicar que en el Acta de Recomendaciones se consignó que se debía *"(...) equipar el gancho con pasador de seguridad para prevenir desconexión de la carga en el teclé eléctrico de dos toneladas para el carguío de las columnas de prueba, en el laboratorio metalúrgico"* (fojas 38).

Al respecto, mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2014, MINSUR informó lo siguiente (fojas 166): *"Se realizó el equipamiento del gancho con el pasador de seguridad del teclé eléctrico de 2 toneladas en el laboratorio metalúrgico"*. Adjuntó fotografía (fojas 168). Asimismo, en su escrito de descargos adjuntó copia de la Orden de Mantenimiento N° 5491020, mediante la cual se informó que el trabajo de instalación del pasador en el gancho fue concluido el 21 de septiembre de 2014 (fojas 195).

Lo expuesto pone evidencia que el referido equipo se encontraba operativo a la fecha de la visita de supervisión, por lo que la paralización dispuesta en el Reporte de Seguridad del 17 de setiembre de 2014 (fojas 194), no fue llevada a la práctica según lo verificado en la supervisión.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al artículo 38° del RPM. *Durante los meses de julio a octubre 2014 se operó la planta de beneficio "Pucamarca" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 17,500 TM/Día en la Resolución Directoral N° 0166-2014-MEM/DGM/V.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)."*

Al respecto, mediante Resolución N° 0166-2014-MEM-DGM/V de fecha 2 de mayo de 2014 (foja 75), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante DGM) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Pucamarca" a una capacidad de ampliada de 17,500 TM/Día.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016

16 JUN 2016

No obstante lo autorizado, conforme al balance metalúrgico mensual (fojas 77) y a la Declaración Estadística Mensual (fojas 169, 205 a 206) de la planta de beneficio "Pucamarca" presentados por MINSUR, se ha verificado la siguiente información:

Año	Mes	Tonelaje Mensual (TM)	Días/Mes	Tonelaje Diario (TM)	Tonelaje Diario Autorizado (TM)	Exceso (%)
2014	Julio (*)	564272	31	18202.323	17,500	4.01
	Agosto (*)	590023	31	19033.000	17,500	8.76
	Septiembre (**)	598540	30	19951.333	17,500	14.01
	Octubre (**)	649969	31	20966.742	17,500	19.81

(*) Balance metalúrgico mensual.

(**) Declaración Estadística Mensual.

De lo anterior se verifica que en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2014, MINSUR operó su planta de beneficio "Pucamarca" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 17,500 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Es oportuno señalar que, conforme a lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales (artículo 17° de la LGM).

En tal sentido, en el proceso de beneficio, el mineral proveniente de mina es ingresado a planta y luego, como consecuencia de los procesos respectivos, se obtiene un producto final denominado concentrado en caso de plantas concentradoras, o metales, en caso de fundiciones y refinerías.

Acorde con la normativa vigente, para poder realizar el proceso de beneficio de mineral, el titular minero, además de contar con la concesión de beneficio, requiere de una autorización de funcionamiento que apruebe la capacidad instalada.

Al respecto, capacidad instalada es la capacidad máxima autorizada para el tratamiento de minerales provenientes de mina. En efecto, conforme al artículo 46° de la LGM, la capacidad instalada está dada en TM/día, la cual se refiere a capacidad instalada de tratamiento.

Luego de aprobadas las concesiones de beneficio y su autorización de funcionamiento, así como la autorización de funcionamiento en los casos de modificación o ampliación de la capacidad instalada de las concesiones de beneficio por parte de la DGM, corresponde al Osinergmin la supervisión y fiscalización de las mismas.

16 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016**

Así, a partir de la publicación de la Ley N° 28964⁷, Osinergmin ejerce la supervisión y fiscalización de las actividades del subsector minero, lo que incluye la verificación de la capacidad instalada, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El titular minero debe cumplir con la capacidad instalada (capacidad máxima) aprobada conforme a la autorización de funcionamiento.
- La oportunidad para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada surge a partir de la aprobación de la autorización de funcionamiento que aprueba la capacidad instalada o sus ampliaciones (modificaciones) por la DGM.
- Acorde con la normativa vigente, para verificar la capacidad instalada se debe considerar el mineral de mina que ingresa a planta, no corresponde considerar el producto final variable que no está asociado con la capacidad instalada.
- Para el cumplimiento de la capacidad instalada se considera información contenida en los balances mensuales y Declaración de Estadística Mensual.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

Respecto al descargo a), el artículo 38° del RPM dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a seguridad. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará al funcionamiento de la planta o, de ser el caso, la ampliación de su capacidad instalada.

Del artículo citado anteriormente, se desprende que a efectos de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento de la planta o ampliación de su capacidad instalada, debe solicitarse y obtenerse una nueva autorización.

Por tal motivo, el TUPA del MEM aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente a la fecha de la supervisión, estableció como supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo pad de lixiviación o ampliación.

⁷ Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, publicada el 24 de enero de 2007.

16 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016**

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

Ello en razón que la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio.

En tal sentido, de acuerdo con las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, el titular minero debe contar con la autorización de funcionamiento y cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, lo que incluye operar la instalación autorizada de acuerdo a los parámetros que esta indique, por lo que el incumplimiento de la obligación configura infracción sancionable.

Debe tenerse presente que conforme al numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Sobre este particular, el artículo 209° de la LGM, establece que se deben cumplir con las disposiciones reglamentarias dentro de las cuales se encuentra el artículo 38° del RPM. Asimismo, el literal l) del artículo 101° de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, la tipificación (numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones: *"Autorización de Funcionamiento en Concesiones de Beneficio"*) resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de autorización de funcionamiento y a la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone contar con la autorización de funcionamiento y cumplir los parámetros que indique. En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, ni el artículo 4° del RPAS.

En consecuencia, dado que MINSUR venía operando por encima de la capacidad de 17,500 TM/Día autorizada con Resolución N° 0166-2014-MEM-DGM/V, requería de una nueva autorización que ampliara dicha capacidad, para estar así acorde con el tonelaje de mineral que venía procesando.

Acerca del descargo b), corresponde señalar que de la base legal considerada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones⁸, únicamente se ha imputado el incumplimiento al artículo 38° del RPM, por lo que carece de objeto referirse a los demás artículos contemplados en dicho numeral.

⁸ El numeral 1.3.2 del Cuadro de Infracciones contempla como base legal el artículo 38° del RPM, artículo 18° de la LGM, 42° y 50° del Reglamento de la LGM, artículo 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM.

16 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016**

El artículo 38° del RPM establece la obligación de contar con la autorización de funcionamiento y cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, lo que incluye operar la instalación autorizada de acuerdo a los parámetros que la misma indique.

Al respecto, en la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se considera la capacidad máxima autorizada de mineral que ingresa al proceso de beneficio, capacidad que es evaluada por la autoridad minera para permitir el funcionamiento en condiciones de seguridad. Por lo tanto, el titular minero se encuentra obligado al cumplimiento de la capacidad instalada (capacidad máxima) aprobada conforme a la autorización de funcionamiento en sus propios términos.

En el presente caso, mediante Resolución N° 0166-2014-MEM-DGM/V de fecha 2 de mayo de 2014 se autorizó a MINSUR a operar la planta de beneficio "Pucamarca" a una capacidad ampliada de 17,500 TM/día, de manera que el operar por encima de dicha capacidad supone un incumplimiento al artículo 38° del RPM.

Es así que exceder la capacidad autorizada por un periodo breve de tiempo ("variación temporal" a que alude MINSUR) o por un periodo prolongado, conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en la autorización de funcionamiento lo que configura una infracción a la obligación prevista en el artículo 38° del RPM.

Respecto a que no realizó modificaciones en componentes o variaciones técnicas al diseño aprobado que pudieran originar la "variación temporal", corresponde señalar que no se ha iniciado el presente procedimiento sancionador por realizar modificaciones o variaciones de componentes o del diseño de la planta de beneficio, sino por haber operado la planta de beneficio "Pucamarca" por encima de la capacidad autorizada de 17,500 TM/día.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que para realizar variaciones de componentes o variaciones del diseño aprobado, se requiere obtener la correspondiente autorización de construcción y/o funcionamiento por parte de la DGM.

En cuanto a que las plantas de beneficio suelen tener picos o descensos de producción debido a la naturaleza de la operación y del proceso, a las características de los equipos o su ingreso a periodos de mantenimiento; corresponde señalar que la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se origina en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe prever todos los factores que pueden tener incidencia en el nivel de la capacidad instalada (tonelaje de mineral que ingresa a la planta).

En efecto, al momento de solicitar la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se debe incluir toda la información técnica considerando las variables a que hace referencia la empresa y que influyen en desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento, de manera que la autorización a emitir por la DGM tenga en cuenta tales aspectos.

Luego de emitida la autorización de funcionamiento y de realizada la supervisión correspondiente por parte de Osinergmin, no resulta viable que el titular minero pretenda exonerarse de responsabilidad por retomar la capacidad de tratamiento expresamente

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016**

16 JUN 2016

autorizada, ya que debió iniciar en su oportunidad el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

En relación al descargo c); se debe señalar que en la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se considera la capacidad máxima en TM/día, capacidad que es evaluada por la autoridad minera para permitir el funcionamiento en condiciones de seguridad.

En efecto, conforme al artículo 46° de la LGM, la capacidad instalada está dada en TM/día, la cual se refiere a capacidad instalada de tratamiento.

En el presente caso, conforme a la información presentada por MINSUR, para calcular el promedio diario en un periodo mensual se ha dividido el tonelaje mensual ingresado en planta entre el número de días de cada mes que reporta producción, lo cual arroja un resultado que determina si el titular minero ha excedido en su capacidad instalada autorizada diaria. En tal sentido, los cálculos se realizaron sobre la base de un método que da evidencia sobre el exceso o no de la capacidad instalada.

En ese sentido, la Resolución N° 0166-2014-MEM-DGM/V de fecha 2 de mayo de 2014 autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Pucamarca" a una capacidad ampliada de 17,500 TM/día, de manera que el operar por encima de dicha capacidad supone un incumplimiento al no contar con autorización de la DGM para funcionar según dichos parámetros, lo cual configura una infracción a la obligación prevista en el RPM.

Conforme a lo señalado, para supervisar el cumplimiento de la capacidad autorizada por la DGM, resulta válido utilizar el periodo mensual, tal como sucede en el presente caso, sobre la base de la información objetiva disponible (balance mensual o Declaración Estadística Mensual).

En cuanto a que no existe un dispositivo que señale que la información del ESTAMIN es vinculante para efectos de realizar la fiscalización del nivel de producción, corresponde señalar que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 91° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, los titulares de actividad minera se encuentran obligados a presentar mensualmente sus declaraciones estadísticas de producción y seguridad (ESTAMIN).

En ella los titulares mineros declaran la cantidad de mineral proveniente de mina que es ingresado mensualmente a la planta de beneficio para su tratamiento; por tanto, la ESTAMIN es un documento idóneo para establecer si un titular minero cumple o no con la capacidad instalada autorizada por la DGM.

Respecto a utilizar información de la DAC, cabe indicar que conforme al artículo 50° de la LGM, la información de la misma tiene carácter confidencial.

En lo concerniente al descargo d), la verificación de la capacidad instalada en base al promedio diario en un periodo mensual se adecúa a lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad tipificado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por las siguientes razones:

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

16 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016**

- Recoge la información del balance metalúrgico mensual y de la Declaración Estadística Mensual reportados por el propio titular.
- Se condice con la finalidad de la autorización de funcionamiento para que el titular controle sus operaciones dentro de la capacidad máxima autorizada.
- Permite controlar que no existan excesos de capacidad instalada que pongan en riesgo las operaciones.
- No limita el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora que corresponde a Osinergmin.

Asimismo, es conveniente indicar que para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, conforme se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO y al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

16 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, MINSUR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso k) del artículo 360° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINSUR no es reincidente en esta infracción⁹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 21 de septiembre de 2014 se concluyó la instalación del pasador de seguridad en el teclé eléctrico del laboratorio metalúrgico (fojas 195).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINSUR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso k) del artículo 360° del RSSO	0.98

- 5.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3, MINSUR ha cometido una (1) infracción al artículo 38° del RPM, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

⁹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

16 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1817-2016**

Artículo 38° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto C) de “*Circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que el titular minero solicitó la modificación de la concesión de beneficio “Pucamarca” por ampliación de la capacidad instalada de 17,500 a 21,000 TM/día con fecha 13 de febrero 2015 (fojas 209 a 212), esto es, después del inicio de la supervisión (18 al 20 de septiembre de 2014).
- Asimismo, se considerará el valor (7.5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que MINSUR es reincidente en esta infracción¹⁰.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINSUR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINSUR S.A. con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso k) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140012174501.

¹⁰ Mediante Resolución de Gerencia General N° 441-2014-OS/GG de fecha 24 de marzo de 2014, notificada el 26 de marzo de 2014 (fojas 196 a 204), se sancionó a MINSUR, entre otras, por infracción al artículo 38° del RPM, resolución que quedó consentida dentro del periodo de un año (1) anterior a la comisión de la infracción (julio 2014).

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

16 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016**

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINSUR S.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 140012174502.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 13/06/2016 20:04:41
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

16 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016**

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO K) DEL ARTÍCULO 360° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹¹

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación del pasador de seguridad faltante en el gancho del teclé de dos toneladas.

El costo de materiales, equipo y mano de obra a la fecha de supervisión asciende a **S/.85.95**.

Cuadro N° 1: Costos de Materiales y/o equipos, Mano de Obra

Materiales, Mano de Obra y herramientas	Total (S/.)
Pasador de Seguridad	14.32
Costo de Mano de obra	28.65
Costo de Herramientas	42.97
Costo Materiales, Mano de Obra y herramientas (S/. set. 2014)	85.95

Fuente: MINSUR – Foja 149, BCRP, PwC.

Elaboración: GSM.

En relación al especialista encargado se requiere un Ingeniero Mecánico, encargado de planificar y ejecutar el mantenimiento de los diversos equipos existentes en planta, además de verificar que las operaciones de izaje sean seguras aplicando procedimientos y estándares compatibles con la normativa de seguridad vigente. De acuerdo al Salary Pack de PwC¹², el sueldo anual de un Ingeniero Mecánico es de **S/.99,141.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero Mecánico se considera un periodo de contratación de un mes¹³. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando

¹¹ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero regularizó la situación de incumplimiento. No se considera cálculo de la ganancia ilícita porque la falta del pasador del teclé de izaje del laboratorio no está relacionado directamente con la producción.

¹² El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para desarrollo de labores permanente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016

16 JUN 2016

el IPC de Lima Metropolitana de febrero 2015 (117.20) y setiembre 2014 (116.11). El costo del especialista encargado es de **S/. 8,185.24**.

Cuadro N° 2: Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Mes	Total
Ingeniero Mecánico	99,141.00	8,261.75	1	8,261.75
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				8,261.75
IPC febrero 2015				117.20
IPC setiembre 2014				116.11
Costo Total por Especialista Encargado (S/. setiembre 2014)				8,185.24

Fuente: BCRP, PWC.

Elaboración: GSM

El costo de subsanación, a la fecha de supervisión, por instalación del pasador de seguridad al gancho del tecele, para la presente infracción, es de **S/. 8,271.19**, equivalente a **US\$ 2,887.02** a setiembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (21 de setiembre 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (3 días)¹⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁵ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 3.08**.

Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (mayo 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁶, obteniéndose un factor B de **S/. 4,540.82**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), se multiplica por el factor de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), para obtener una multa de **S/. 3,859.70** es decir **0.98 UIT**¹⁷.

3. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 38° DEL RPM.

Cálculo del Beneficio ilícito

Para el cálculo del beneficio ilícito, se valorizaran las TM de mineral dispuestas en exceso. Para lo cual se considera la ley del mineral (gr/TM), el porcentaje de recuperación de planta, el precio unitario de oro doré y oro refinado (US\$/gr.), el ratio de utilidades netas sobre ventas y el factor de valor agregado por la fase metalúrgica.

Restando las TM autorizadas de las ejecutadas, se obtiene las TM de exceso, a las cuales se aplica la ley de mineral de cada periodo¹⁸, luego se multiplica por el porcentaje de recuperación de planta¹⁹ obteniéndose la cantidad de oro recuperado en exceso.

¹⁴ Período transcurrido desde la fecha de detección (18/09/2014), hasta la fecha en sé que se realizó el cumplimiento de la recomendación (21/09/2014).

¹⁵ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

¹⁷ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00. Véase en el D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁸ Obtenido de los reportes de producción mensual del ESTAMIN-MEM. Ver numeral N° 4.

¹⁹ Para los meses de julio y agosto, ver foja 77, para los meses de setiembre y octubre, se considera la recuperación del mes de noviembre 2014, ver foja 213.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016

Cuadro N°4: Recuperación de Oro en Exceso en Planta de Beneficio "Pucamarca"

Año	Periodo	TM Ejecutadas	TM Autorizadas	TM-Exceso (a)	gr. Oro (b) = (a) x Ley	gr. Oro recuperado (b) x Factor recuperación %
2014	Julio, agosto, septiembre, octubre	2,402,804	2,152,500	250,304	168,796.36	103,757

Fuente: ESTAMIN, MINSUR.

Elaboración: GSM

Para valorizar el oro recuperado en exceso, se calcula la participación de cada producto (oro doré y oro refinado) en el total de gramos de oro obtenidos en cada periodo. A continuación, el total de oro recuperado en exceso se prorratea entre ambos productos, cada monto resultante se divide entre su respectiva ley (gr. /TM) y se multiplica por el precio de venta (US\$/gr) correspondiente²⁰.

La valoración mensual se convierte a soles y se ajusta por el ratio de rentabilidad²¹, para luego ser actualizado a la fecha de cálculo de la multa mediante el IPC de Lima desde diciembre 2014. El monto calculado se multiplica por el factor de valor agregado de la fase metalúrgica (33.14% y 60.06%)²². De esta forma, las utilidades en ilícito o factor B ascienden a **S/. 594,938.24**.

Cuadro N° 5: Utilidades del periodo en infracción de MINSUR

Año	Periodo	Utilidad asociada a oro doré (S/. Mayo 2016)	Utilidad asociada a oro refinado (S/. Mayo 2016)
2014	julio, agosto, septiembre, octubre	354,590.43	794,916.70
Factor de Valor agregado		33.14%	60.06%
Utilidad del periodo ilícito - MINSUR (S/.)		117,511.27	477,426.97
Total Utilidad del periodo ilícito - MINSUR (S/.)		594,938.24	

Fuente: ESTAMIN, MINSUR, BCRP.

Elaboración: GSM.

Aplicación de Metodología

El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección (100%). El valor B/P (**S/. 594,938.24/100%**) se compara con el Valor Tope de la escala (**S/. 39,500,000.00** equivalente a **10,000 UIT**) y se adopta el menor. Se concluye entonces, que el valor base Q_1 es igual a **S/. 594,938.24**. Para este caso corresponde aplicar el atenuante por circunstancias de la comisión de la infracción (0.60), de lo cual el valor base graduado asciende a **S/. 356,962.94**.

²⁰ Reporte ESTAMIN: Destino del producto obtenido en TM y US\$.

²¹ Información obtenida de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Ratio 2014 = US\$ 84,898,000 / US\$ 760,160,000 = 11.17%

²² El valor agregado asociado a la planta de beneficio es de 60.06% para el oro refinado y 33.14% para el oro doré. Ver numeral N° 5.

16 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016

Cuadro N° 6: Valor de Ventas de MINSUR 2015

Año	Ventas (US\$)	TC promedio	Ventas (S/.)
2015	558,961,637.00	3.186	1,780,902,479.27

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

Elaboración: GSM

A continuación, se compara el 1% del valor de ventas de MINSUR del ejercicio fiscal 2015 de **S/. 17,809,024.79** (capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos), con el valor base graduado, el valor base de la multa (M) tomará el menor valor, es decir, **S/. 356,962.94**. A este monto, se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de +7.5%, obteniéndose un monto de **S/. 383,735.16 o 97.15 UIT**. Dado que la multa no puede ser menor al 1% de valor tope (10,000 UIT), esta asciende a **100 UIT**.

4. INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 38° DEL RPM.

Cálculo de Gramos de Mineral Recuperado en exceso

P.B. "PUCAMARCA"			TM Ejecutadas	TM Autorizadas	TM en Exceso	Ley de Mineral Dispuesto	Mineral dispuesto en Exceso	Recuperación	Mineral recuperado en exceso
Año	Mes	Días				gr/TM	gr.	%	gr.
2014	Jul.	31	564,272.00	542,500.00	21,772.00	0.6260	13,629.27	68.59%	9,348.00
	Ago.	31	590,023.00	542,500.00	47,523.00	0.6440	30,604.81	68.55%	20,980.00
	Set.	30	598,540.00	525,000.00	73,540.00	0.6650	48,904.10	58.95%(a)	28,829.00
	Oct.	31	649,969.00	542,500.00	107,469.00	0.7040	75,658.18	58.95%(a)	44,600.00
TM Totales			2,402,804	2,152,500	250,304.00		168,796.36		103,757.00

(a): Noviembre 2014, foja 213.

Fuente: ESTAMIN

Elaboración: GSM

Participación de Productos en Oro Obtenido

Mes	Oro Doré			Oro Refinado			gr. De Oro Obtenido	%. Doré en Au Obtenido	%. Refinado en Au Obtenido
	TM	Au (gr/TM)	gr.	TM	Au (gr/TM)	gr.			
Julio	0.4600	544,167	250,317	0.247380	999,999	247,380	497,697	50.30%	49.70%
Agosto	0.46619	551,984	257,329	0.253415	999,999	253,415	510,744	50.38%	49.62%
Setiembre	0.5491	534,236	293,349	0.43483	999,999	434,830	728,179	40.29%	59.71%
Octubre	0.5469	534,236	292,174	0.43483	999,999	434,830	727,003	40.19%	59.81%

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016

16 JUN 2016

Valorización de los Gramos de Mineral Recuperado en exceso asociado a Oro Refinado

Año	Mes	Mineral recuperado en exceso gr.	Venta de Oro Refinado		Precio de Oro Refinado US\$/gr.	Valor Mineral Recuperado en Exceso US\$	Tipo de Cambio	Valor Mineral Recuperado en Exceso S/.
			TM	US\$				
2014	Julio	4,647	7946.00	10,488,720	41.38 ^(a)	192,284.34	2.787	535,905.61
	Agosto	10,409	0.259185	10,725,570	41.38	430,761.22	2.815	1,212,777.44
	Setiembre	17,215	0.427550	16,770,928	39.23	675,275.32	2.865	1,934,633.11
	Octubre	26,676	0.427550	16,770,928	39.23	1,046,388.64	2.907	3,042,089.60

(a) Se considera el Precio de Agosto 2014.

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

Elaboración: GSM

Valorización de los Gramos de Mineral Recuperado en exceso asociado a Oro Doré

Año	Mes	Mineral recuperado en exceso gr.	Venta de Oro Doré		Precio de Oro Doré US\$/gr.	Valor Mineral Recuperado en Exceso US\$	Tipo de Cambio	Valor Mineral Recuperado en Exceso S/.
			TM	US\$				
2014	Julio	4,702	0.4480	6,344,541	14.16	122,362.64	2.787	341,030.50
	Agosto	10,570	0.4442	6,229,392	14.02	268,558.24	2.815	756,106.55
	Setiembre	11,614	0.5491	6,801,490	12.39	269,274.52	2.865	771,459.26
	Octubre	17,924	0.5089	5,902,918	11.60	389,175.56	2.907	1,131,421.80

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

Elaboración: GSM

5. Valor agregado del proceso metalúrgico por Lixiviación de Pilas.

- a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto del proceso de lixiviación del mineral hasta refinación, se considera la siguiente fórmula general:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + VA_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)^{23}$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño del Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$: Costo de la etapa de Pad y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o extracción por solventes.

$VA_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$: Valor Agregado de la etapa de Pad y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o extracción por solventes.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición (desagregación válida para oro)

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

²³ $C_{PAD \text{ y } CA \text{ o } MC} + C_{Fund} + C_{Ref} = CC_{planta \text{ Estamin}}$ Empresas que producen oro refinado y cátodo de cobre.

16 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1817-2016

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la Fase de refinación.
 VA_{Total} : Valor Agregado Total

- b) Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁴, se obtiene los indicadores de desempeño (costo de mina, costo de planta) y reporte de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como oro doré, cátodos de cobre, oro y plata refinados. Así como las respectivas valorizaciones de los productos obtenidos). Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁵. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)
- d) En relación al proceso de fundición y refinación se considera la aplicación de un factor basado en ratios de precio unitario del oro dore (producto fundición) y oro refinado (producto refinado).
- e) Las unidades mineras que obtienen oro dore como producto final de la etapa metalúrgica²⁶, presentan en promedio el 45.35%²⁷ de valor agregado por la fase metalúrgica (Pad y fundición).
- f) Las unidades mineras que obtienen oro refinado como producto final de la etapa metalúrgica, como Frontera Uno entre otras²⁸ presentan en promedio el 60.06%²⁹ de valor agregado por la fase metalúrgica (Pad y refinación).
- g) En el presente se considera los factores de valor agregado de 60.06% para el oro refinado y de 33.14%³⁰ para el oro doré (Pad, fundición y refinación).

²⁴ Desde enero del 2011 hasta octubre del 2015, correspondiente a una muestra de 7 unidades mineras.

²⁵ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁶ La Zanja, Corihuarmi, Minaspampa, Santa Rosa, Ac. Tantahuatay, La Virgen y Breapampa.

²⁷ $VA_{Total} = 54.65 \% VA_{Mina} + 45.35 \% VA_{PAD - Fund.}$

²⁸ Frontera uno (P.B. Pucamarca), Apumayo, Anabi, Acum. La Arena, Chapi, P.B. Cerro Verde.

²⁹ $VA_{Total} = 39.94 \% VA_{Mina} + 60.06 \% VA_{PAD - Ref.}$

³⁰ Del pie de página 27, se tiene $Ratio = \frac{VA_{Mina}}{VA_{PAD - Fund.}} = \frac{54.65 \%}{45.35 \%} = 1.20507$

En el caso de planta que cuentan con el proceso de refinación:

$VA_{PAD - Fund.} = 39.94 \% VA_{Mina} / 1.20507 = 33.14\%$